



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

**Expediente:**

TJA/1ªS/74/2021

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

[REDACTED] elemento de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Causa de improcedencia analizada de oficio.....	6
Acto consentido tácitamente.....	7
III. Parte dispositiva.....	9

**Cuernavaca, Morelos a quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 11 de marzo de 2021, emitida por [REDACTED] elemento de tránsito adscrito a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS. Se sobreseyó el juicio al configurarse las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/74/2021.**

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de abril de 2021, la cual fue admitida el 20 de abril de 2021.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) GRÚAS ER TRUCKING Y AL C. [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. La ilegalidad de la multa de tránsito que me fue realizada a través de la boleta de infracción con número de folio 25854, realizada en fecha 11 de marzo de 2021. Y por consiguiente el ilegal pago que realice ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, del Ayuntamiento del mismo municipio, así como el pago de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M. N.) que pague en las GRÚAS ER TRUCKING, mencionando bajo protesta de decir verdad que no me dieron recibo ni comprobante de pago.

Como pretensión:

- A. La nulidad de la boleta de infracción con número [REDACTED] y por tal motivo la nulidad de la multa que me fue impuesta a través de la misma. Por consecuente la devolución de la cantidad de \$591.46 (quinientos noventa y un pesos 46/100 M. N.) Que tuve que pagar por dicha ilegal infracción ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, así como la devolución del pago de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M. N.), que pagué en las GRÚAS ER TRUCKING, mencionando bajo protesta de decir verdad que no me dieron recibo ni comprobante de pago.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepto GRÚAS ER TRUCKING y C. [REDACTED], quienes no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual se les tuvo por precluido su derecho para

ese efecto y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 21 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 22 de noviembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 11 de marzo de 2021, emitida por [REDACTED] elemento de tránsito adscrito a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.

9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con la copia certificada que puede ser consultada en la página 38 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"<sup>5</sup>; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU*

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”<sup>6</sup>; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”<sup>7</sup> y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”<sup>8</sup>*

18. Este Pleno considera que se configuran las causas de improcedencias previstas en las fracciones X y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

### **Causa de improcedencia analizada de oficio.**

19. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
20. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

JIUTEPEC, MORELOS; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, como puede corroborarse en la página 35 del proceso. Así mismo, el acto impugnado fue ejecutado por las autoridades demandadas GRUAS ER TRUCKING y C. [REDACTED], quien trasladó la motocicleta que fue retenida y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, quien realizó el cobro del acta de infracción de tránsito. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquélla, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

### Acto consentido tácitamente.

21. Las autoridades demandadas dijeron que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el actor no presentó su demanda dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la misma Ley, ya que el acta de infracción fue levantada el día 11 de marzo de 2021 y su demanda fue presentada hasta el día 16 de abril de 2021.
22. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señaló esa Ley.
23. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:*

*1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

*...”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

24. De la lectura de la demanda se desprende que el actor está impugnado el acta de infracción de tránsito que le fue levantada el día **11 de marzo de 2021**.

25. De la instrumental de actuaciones no se obtiene que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado en fecha distinta al día en que fue levantada; prueba de ello es que en la página 7 del proceso se encuentra el oficio número 16/03/2021-0019, del **16 de marzo del 2021**, suscrito por el comandante ROBERTO CARLOS ANTUNEZ SUÁREZ, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dirigido al PROPIETARIO DEL CORRALÓN GRÚAS ER TRUCKING, por medio del cual le solicita se sirva realizar la devolución de la motocicleta marca: Italika, tipo: GL 150, color: gris, modelo: 2007, número de serie: [REDACTED] número de motor: [REDACTED] placa de circulación: [REDACTED] del estado de Guerrero, que se encuentra en el corralón bajo inventario número 6927. Entrega que sería a favor de [REDACTED] en su carácter de propietario de ese vehículo.
26. De una **interpretación literal**<sup>9</sup> del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
27. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento<sup>10</sup>.
28. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.
29. El acta de infracción de tránsito es del jueves 11 de marzo de 2021; esa notificación surtió sus efectos el viernes 12 de marzo de 2021; **por tanto**, el primer día hábil para la presentación de la demanda es el martes 16 de marzo del 2021 y **el último día hábil para su presentación es el lunes 12 de abril del 2021**<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

<sup>10</sup> **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

<sup>11</sup> Los días hábiles son: 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo; 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de abril; todos del 2021.

Los días inhábiles son 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de marzo; 3, 4, 10 y 11 de abril, por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días 15, 29, 30 y 31 de marzo; 1 y 2 de abril; todos del 2021, por Acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal número PTJA/014/2020 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898 de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte.

30. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **16 de abril del 2021**; en esa tesitura, si fue presentada después del 12 de abril del 2021, resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.
31. Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
32. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**; que consiste en que se declare la nulidad de la boleta de infracción con número [REDACTED] y por tal motivo la nulidad de la multa que me fue impuesta a través de la misma. Por consiguiente la devolución de la cantidad de \$591.46 (quinientos noventa y un pesos 46/100 M. N.) Que tuve que pagar por dicha ilegal infracción ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, así como la devolución del pago de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M. N.), que pagué en las GRÚAS ER TRUCKING, mencionando bajo protesta de decir verdad que no me dieron recibo ni comprobante de pago; **sin embargo**, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
33. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### III. Parte dispositiva.

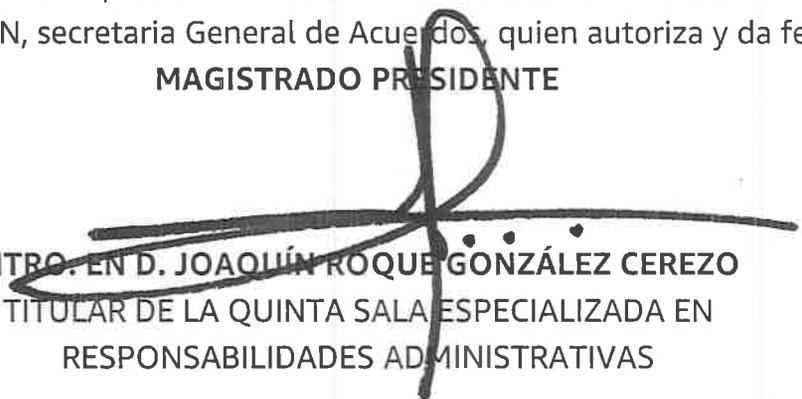
34. Se **sobresee** este juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de

la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



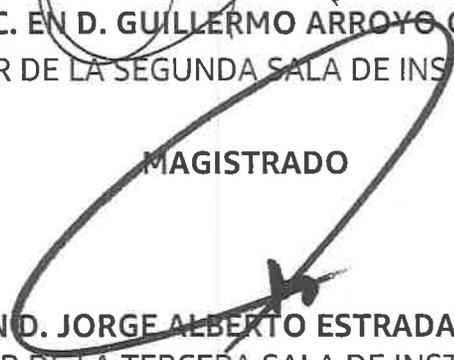
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

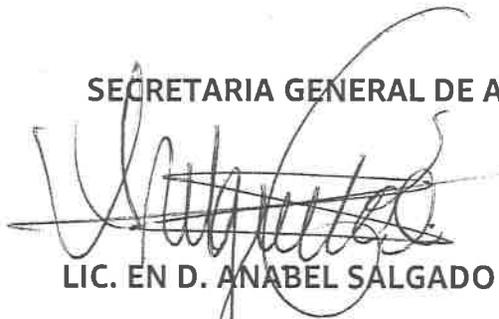


**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/74/2021**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.



*“2021: año de la Independencia”*

